

Resolución Ejecutiva Regional No. 289 -2022/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 3 0 NOV 2022



VISTO: El Informe Legal Nº 300-2022/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Reg. Doc. Nº 2474436 y Reg. Exp. Nº 1826934, el Oficio Nº 20189-2022-1817-JR-C0-07º, la Resolución Nº 03 del 21-11-2022 y demás documentación adjunta en veintisiete (27) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

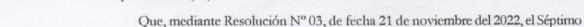
Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley Nº 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el artículo 31 de la Ley Nº 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el artículo 2 de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley Nº 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 222-2022/GOB.REG.HVCA/GR, de fecha 04 de octubre del 2022, se declaró la Nulidad del Contrato Nº 001-2022/ORA, de fecha 06 de enero del 2022, derivado de la Licitación Pública Nº 004-2021/GOB.REG.HVCA/CSO – Primera Convocatoria, suscrito con la empresa contratista China Railway Tunnel Group Co. Ltd Sucursal del Perú, representado por el señor Liu Yi como Representante Legal Permanente, para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Carretera Huancavelica – Yauli - Pucapampa (Ruta HV -112)", en razón a la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad para el perfeccionamiento del Contrato Nº 001-2022/ORA;



Que, mediante Resolución Nº 02, de fecha 16 de noviembre del 2022, el Séptimo Juzgado Civil Subespecialidad en lo Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima resuelve: "Proceder a la asistencia judicial en la ejecución de la medida cautelar ordenada por el Árbitro de Emergencia mediante Resolución Nº 01 de fecha 19 de setiembre del 2022 y para los efectos de su ejecución dispone:

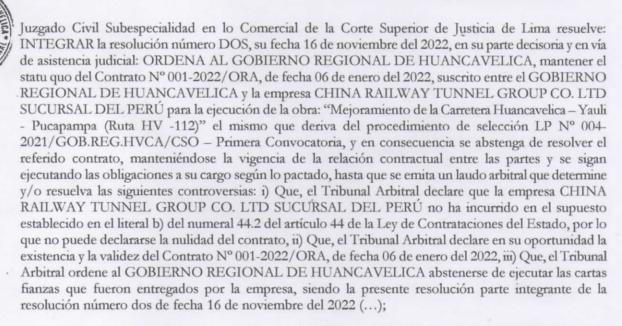
- OFICIESE AL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA, AL PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA y a ICBC PERÚ BANK-ICBC en los domicilios que indica y correos electrónicos respectivos, a fin de que den cumplimiento a lo ordenado en la Resolución Nº 01 de fecha 19 de setiembre del 2022, y por lo tanto SE ABSTENGA DE EJECUTAR Y/O REQUERIR EL PAGO DE ALGUNA O TODAS LAS CARTAS FIANZAS Y/O SUS RENOVACIONES, hasta que se emita un laudo arbitral que determine y/o resuelva las siguientes controversias: i) Que, el Tribunal Arbitral declare que la empresa CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERÚ no ha incurrido en el supuesto establecido en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que no puede declararse la nulidad del contrato, ii) Que, el Tribunal Arbitral declare en su oportunidad la existencia y la validez del Contrato Nº 001-2022/ORA, de fecha 06 de enero del 2022, iii) Que, el Tribunal Arbitral ordene al GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA abstenerse de ejecutar las cartas fianzas que fueron entregados por la empresa y que son las siguientes: Carta Fianza Nº LG28901C200008 por concepto de adelanto directo por el monto de S/ 16'857,151.60 soles, la misma que ha sido emitida por ICBC PERÚ BANK-ICBC, Carta Fianza Nº LG28901C200003 por concepto de fiel cumplimiento por el monto de S/ 16'857,151.60 soles, la misma que ha sido emitida por ICBC PERÚ BANK-ICBC.
- 2. TÉNGASE POR ACEPTADA Y APROBADA LA CONTRACAUTELA hasta el monto por el cual se emitió la fianza patrimonial (...).





Resolución Ejecutiva Regional Nro. 284 -2022/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 30 NOV 2022



Que, mediante Resolución Nº 4, de fecha 23 de noviembre del 2022, la Jueza Karely Edith Sacha Flores del 9º Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, se avoca el conocimiento de la presente causa por disposición del superior;

Que, mediante Oficio N° 20189-2022-1817-JR-C0-07°, de fecha de recepción 28 de noviembre del 2022, la Jueza Karely Edith Sacha Flores del 9° Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicita al Gobierno Regional de Huancavelica el cumplimiento de lo ordenado por la resolución número 2, de fecha 16 de noviembre del 2022, integrado mediante resolución N° 3 de fecha 21 de noviembre del 2022, con el avocamiento de la magistrada en el proceso seguido por CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERÚ con el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA, sobre auxilio judicial (ejecución de medida cautelar dictada por arbitro de emergencia);

Que, al respecto, debemos precisar lo establecido en el inciso 2 del artículo 48 del Decreto Legislativo Nº 1071 que norma el arbitraje: "En los casos de incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada recurrirá a la autoridad judicial competente, quien por el solo mérito de las copias del documento que acredite la existencia del arbitraje y de la decisión cautelar, procederá a ejecutar la medida sin admitir recursos ni oposición alguna.", de lo expresado se tiene la existencia del proceso cautelar dictado en sede arbitral y mediante el cual por resolución Nº 01 de fecha 19 de setiembre del 2022, dictada por el árbitro de emergencia Sr. Eduardo Tafur, se declaró fundada la solicitud de medida cautelar presentada por CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERÚ con el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA, la misma que no ha sido cumplida por el Gobierno Regional de Huancavelica ya que a la fecha se encuentra vigente lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 222-2022/GOB.REG.HVCA/GR, de fecha 04 de octubre del 2022, respecto a la nulidad del Contrato Nº 001-2022/ORA;







Resolución Ejecutiva Regional No. 284 - 2022/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 3 0 NOV 2022

Que, en ese contexto, se debe tener presente lo establecido en el numeral 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo Nº 1071, modificado por el Decreto de Urgencia Nº 020-2020, que señala: "En los casos en los que el Estado peruano es la parte afectada con la medida cautelar, se exige como contracautela la presentación de una fianza bancaria y/o patrimonial solidaria, incondicionada y de realización automática en favor de la entidad pública afectada, por el tiempo que dure el proceso arbitral. El monto de la contracautela lo establece el/la juez/a o el tribunal arbitral ante quien se solicita la medida cautelar, dicho monto no debe ser menor a la garantía de fiel cumplimiento. La ejecución de la carta fianza se establece conforme a lo resuelto por el/la juez/a o el tribunal arbitral, según corresponda.", en el presente casi se tiene que el ejecutante ha ofrecido como contracautela una fianza patrimonial por la suma de S/ 16'857,151.60 soles lo cual, a criterio del Juez resulta ser suficiente para asegurar los posibles daños que pudiera ocasionar con la ejecución de la medida, por lo que se puede establecer que dicho monto no es menor a la garantía de fiel cumplimiento, consiguientemente se cumple con lo establecido en la norma citada precedentemente;

Que, en ese orden de ideas y estando al requerimiento dictado por el Juez del Séptimo Juzgado Civil Subespecialidad en lo Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, sobre auxilio judicial (ejecución de medida cautelar dictada por arbitro de emergencia), y teniendo en consideración que la medida cautelar es un instrumento procesal de carácter precautorio que adopta el órgano jurisdiccional, de oficio o a solicitud de las partes, con el fin de garantizar la efectividad de la decisión judicial mediante la conservación, prevención o aseguramiento de los derechos e intereses que corresponde dilucidar en el proceso, esta deberá ser acatada en sus propios términos, tal como se establece en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que textualmente señala: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.";

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Resolución Nº 02, de fecha 16 de noviembre del 2022 y la Resolución Nº 03, de fecha 21 de noviembre del 2022, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a lo dispuesto y a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- SUSPENDER la ejecución de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 222-2022/GOB.REG.HVCA/GR, de fecha 04 de octubre del 2022, en el extremo que resuelve en su Artículo 1º declarar la Nulidad del Contrato Nº 001-2022/ORA, de fecha 06 de enero del 2022, derivado de la Licitación Pública Nº 004-2021/GOB.REG.HVCA/CSO – Primera Convocatoria, suscrito con la empresa contratista China Railway Tunnel Group Co. Ltd Sucursal del Perú, representado por el señor Liu Yi como Representante Legal Permanente, para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Carretera Huancavelica – Yauli - Pucapampa (Ruta HV -112)", en razón a la transgresión del Principio de







Resolución Ejecutiva Regional Nro. 284 -2022/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 30 NOV 2022

Presunción de Veracidad para el perfeccionamiento del Contrato Nº 001-2022/ORA; debiendo quedar subsistente y firme en los demás extremos que contiene.

ARTÍCULO 2º.- PRECISAR que la suspensión de la ejecución del Artículo 1º de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 222-2022/GOB.REG.HVCA/GR, de fecha 04 de octubre del 2022, será hasta que se emita un laudo arbitral que determine y/o resuelva las siguientes controversias: i) Que, el Tribunal Arbitral declare que la empresa CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERU no ha incurrido en el supuesto establecido en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que no puede declararse la nulidad del contrato, ii) Que, el Tribunal Arbitral declare en su oportunidad la existencia y la validez del Contrato Nº 001-2022/ORA, de fecha 06 de enero del 2022, iii) Que, el Tribunal Arbitral ordene al GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA abstenerse de ejecutar las cartas fianzas que fueron entregados por la empresa; por lo que, se mantendrá el statu quo del Contrato Nº 001-2022/ORA, de fecha 06 de enero del 2022, suscrito entre el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA y la empresa CHINA RAILWAY TUNNEL GROUP CO. LTD SUCURSAL DEL PERÚ para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Carretera Huancavelica - Yauli - Pucapampa (Ruta HV -112)" el mismo que deriva del procedimiento de selección LP Nº 004-2021/GOB.REG.HVCA/CSO - Primera Convocatoria, y en consecuencia se abstiene de resolver el referido contrato, manteniéndose la vigencia de la relación contractual entre las partes y se sigan ejecutando las obligaciones a cargo según lo pactado, hasta que se emita un laudo arbitral que determine y/o resuelva las controversias señaladas precedentemente, todo ello de conformidad a lo ordenado por el órgano jurisdiccional.

ARTÍCULO 3º.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración, abstenerse de ejecutar y/o requerir el pago de alguna o todas las cartas fianzas y/o renovaciones hasta que se emita un laudo arbitral que determine y/o resuelva las controversias señaladas en el artículo precedente, de conformidad a lo ordenado por el órgano jurisdiccional.

ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Resolutivo al Séptimo Juzgado Civil Subespecialidad en lo Comercial y al 9° Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, a la Oficina Regional de Administración, a la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, y a la empresa contratista China Railway Tunnel Group Co. Ltd Sucursal del Perú, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



